

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Silver Ink, S. R. L.

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Recurrido: Domingo Ramírez.

Abogados: Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Silver Ink, SRL., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Condominio Denisse VII, Apto. 102, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, Harel Katz, Israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 224-0001812-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido, señor Domingo Ramírez;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cuallama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Domingo Ramírez contra Silver Ink, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de julio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios incoada por Domingo Ramírez en contra de Silver Ink, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el demandado Silver Ink; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos concerniente a salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en base legal. Rechaza en lo concerniente a vacaciones, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Nueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 20/100 (RD\$9,818.20), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$26,649.40), por concepto de setenta y seis (76) días de cesantía; c) la suma de Doscientos Treinta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$232.11), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) la suma de Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; y e) la suma de Cincuenta Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,136.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 71/100 (RD\$107,874.71); Quinto: Condena al demandado a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Silver Ink, SRL., contra sentencia No. 274/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente Silver Ink, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, Mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de acuerdo al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Nueve Mil Ochocientos Dieciocho pesos con 20/100 (RD\$9,818.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$26,649.40), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Doscientos Treinta y Dos Pesos con 11/100 (RD\$232.11), por concepto de salario de navidad; d) Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos con 00/100 (RD\$50,136.00), por aplicación del artículo

101 del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro pesos con 71/100 (RD\$117,874.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Silver Ink, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.